



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 19/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91/2018, de fecha 7 de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que las señoras Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut García Pereyra de la Cruz se querellaron y constituyeron en actores civiles contra el señor Luis Miguel Rosario Rodríguez, y contra Willy Rodríguez Estrella, como civilmente responsable, por violar los artículos 49, letra D, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud del accidente de tránsito en que resultó muerta la señora Guillermina de la Cruz. De esto resultó la Sentencia Penal núm. 001/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Cabrera, provincia Sánchez Ramírez, el once (11) de marzo de dos mil dieciseis (2016), la cual condenó al ciudadano Luis Miguel Rosario Rodríguez penalmente, y solidariamente en el aspecto civil al señor Willy Rodríguez Estrella, a cumplir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.</p> <p>Contra la referida sentencia, Luis Miguel Rosario Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 0125-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual modificó la sentencia recurrida, disminuyendo el tiempo de la condenación penal a un año de prisión correccional y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.</p> <p>En contra del referido fallo de apelación, los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 91, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella contra la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 91/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, y a la parte recurrida, Emelyn Pereyra de la Cruz, Ramona Pereyra de la Cruz y Lut Garda Pereyra de la Cruz, así como al procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2019-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del a) Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III y b) Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (FOMIN III), ambos suscritos el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 025595, de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (FOMIN III)”, suscritos el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.</p> <p>El Convenio del FOMIN III tiene como objetivo general promover el desarrollo sostenible a través del sector privado, identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC).</p> <p>A su vez, el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III tiene por finalidad renovar la calidad de administrador del Banco, a fin de que este siga llevando a cabo sus operaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio del FOMIN III y que, además, preste sus servicios como depositarios y otros que sean relacionados. En esencia, procura designar al Banco como la organización encargada de administrar y llevar a cabo las operaciones y programas del Fondo según se estipule en el FOMIN III.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (FOMIN III)”, suscritos el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución de la República sometió a control preventivo de constitucionalidad, ante este tribunal, el “Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los Servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, el cual fue firmado en Santo Domingo, República Dominicana el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.</p> <p>El referido acuerdo pretende, en síntesis, establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos estados para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos, además de facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el 13 mayo de 2019.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0019, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao y la República Dominicana”, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128.1, letra d), y 185.2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao y la República Dominicana”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El acuerdo tiene como objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos. Facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, incentivo del turismo, inversión extranjera directa y aumento de la carga aérea, impulsando el intercambio comercial garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao y la República Dominicana”, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del hoy recurrente, el señor Luis Alberto Paulino Cruz, por supuestamente violar los artículos 59, 60, 295, 269, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, violaciones que tipifican complicidad en la comisión de un asesinato.</p> <p>El tres (3) de febrero de dos mil tres (2003), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al señor Luis Alberto Paulino Cruz por entender que era culpable de la comisión de los hechos que se le imputaban a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000,000.00) en favor y provecho de los actuales recurridos, los señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana.</p> <p>A raíz de esa decisión, el recurrente incoó un recurso de apelación el cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003), que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). Dicho tribunal rechazó en el aspecto penal y acogió parcialmente en el aspecto civil el referido recurso, y varió el monto de la indemnización a cinco millones de pesos de pesos dominicanos con /100 (\$5,000.000.00).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con ese fallo el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 208 que, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso y confirmó la decisión. Es este fallo de la Suprema Corte de Justicia el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Alberto Paulino Cruz contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 208, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Alberto Paulino Cruz, a los recurridos, señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana y al procurador general de la república.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0086, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación pública interpuesta los señores Juana Bautista Encarnación Báez y José Ramón Fermín Erickson contra el señor Yernes Eduardo González Cabrera, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 266, 2-295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en razón del altercado en el que resultó muerto el señor Roberto Antonio Ramos Encarnación. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al señor Yernes Eduardo González Cabrera y al señor Junior Jiménez Rodríguez culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al ser coautores de la tentativa de homicidio, y los condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, mediante la Sentencia penal núm. 941-2016-SEN-00130, de uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conformes con la decisión anteriormente descrita, los señores Yernes Eduardo González Cabrera y Junior Rodríguez Jiménez interpusieron formales recursos de apelación contra ella, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 513-TS-2016, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yernes Eduardo González Cabrera contra la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 919, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Yernes Eduardo González Cabrera, y a las recurridas, señoras Juana Bautista Encarnación Báez y Gelsy Mercedes Álvarez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los alegatos del propio recurrente y del Ministerio Público, el caso que nos ocupa tiene su origen en una solicitud incidental de libertad por prescripción de la pena formulada por el señor Viatcheslav Karpetskiy. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Viatcheslav Karpetskiy interpuso, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy contra la Resolución núm. 272-1-2019-SRES-00011, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Viatcheslav Karpetskiy, a la parte recurrida, Vladimir Malyugov, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que admitió la acusación presentada contra los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, por supuestamente estos incurrir en una asociación de malhechores, intento de atraco con violencia, provocando heridas y muerte, y porte ilegal de armas, tipificados en los artículos 265, 266, 379, 282, 295, y 304 del Código Penal y 339 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, respectivamente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 446/2012, los condenó a treinta (30) años de reclusión tras encontrarlos culpables de violar las disposiciones establecidas en el párrafo anterior en perjuicio de Ramón Pastor Pichardo Núñez (occiso) y del señor Feliz Antonio Quezada Quezada; más el pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), entre otras disposiciones.</p> <p>Inconformes con la referida decisión, los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 0409/2014, desestimó dicho recurso y confirmó la sentencia recurrida, lo que motivó a los hoy recurrentes a interponer un recurso de casación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicho recurso.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar interpusieron un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2355-2017, de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó a interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar contra la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 2355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Hander Arístides Cordones Aybar y Roberto Antonio Cordones Aybar, y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a los recurridos, Félix Antonio Quezada Quezada y Cristina Eufracia Pichardo Núñez, y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Resolución núm. 1857, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como con los argumentos presentados por las partes, el presente proceso se origina con la solicitud que le hiciera la señora Clara Arelis Margarita Hernández Andújar a la Dirección General de Impuestos Internos, (D.G.I.I.), Administración Local de San Pedro de Macorís, el (7) de noviembre de dos mil once (2011), con la finalidad de que esta le reembolsara la suma de trescientos treinta y un mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 95/100 (\$331,162.95), por concepto de pago de impuestos por transacción inmobiliaria, en virtud de haberse dejado sin efecto dicha transacción.</p> <p>En virtud de la indicada solicitud, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) la Dirección General de Impuestos, (D.G.I.I.), mediante Comunicado ALM/SPM núm. 273-2012, comunicó a la señora Clara Arelis Margarita Hernández Andújar que la indicada solicitud de reembolso no procedía. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. D.R MNS 120632333, del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con esta decisión, la Dirección General de Impuestos (D.G.I.I.), el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso tributario, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala del indicado Tribunal, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 00223-14, decisión esta, que a su vez acoge el recurso en cuestión.</p> <p>La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Clara Arelis Margarita Hernández Andújar. El referido proceso de casación concluyó con la Resolución núm. 1857, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación. Contra dicha resolución la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) contra la Resolución núm. 1857, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.); y a la parte recurrida, la señora Clara Arelis Margarita Hernández Andújar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia de la alegada afectación del derecho a la igualdad de los actuales recurrentes en revisión constitucional, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes, en el proceso de inscripción regulado por las normas emitidas por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Dichas normas otorgan a favor de una categoría de estudiantes universitarios de la UASD, catalogados como Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada, entre los cuales se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos. Dichos privilegios consisten esencialmente en derechos de exoneración de pago de matrícula y derechos preferenciales de selección de asignaturas e inscripción de estas.</p> <p>Como consecuencia de esta situación los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes se ampararon ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Mediante esta actuación, promovida el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), los indicados accionantes perseguían obtener la modificación del procedimiento de inscripción estudiantil universitario, de manera que se eliminare en ese ámbito, mediante resolución expedida al efecto, toda vulneración al derecho de igualdad de los estudiantes.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 148-2013, de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de la especie, reconociendo la vulneración al derecho a la igualdad por parte de la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en perjuicio de los referidos amparistas. En este sentido, ordenó a dicha institución docente emitir, en un plazo de 6 meses, una nueva resolución regulatoria del proceso de inscripción que respete el derecho a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>igualdad de los estudiantes. Insatisfechos con algunos aspectos relativos a la efectiva ejecución de esta decisión, los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 148-2013, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo de la especie y en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), disponer con efectividad inmediata la adopción por el Consejo Universitario de dicho centro de estudios superiores (o por cualquier órgano o autoridad universitaria competente), en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente decisión, las modificaciones necesarias a la normativa institucional vigente (con estricto apego al principio constitucional de igualdad según consta en la motivación de la presente sentencia), con el siguiente objetivo: a) eliminación del privilegio de exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matriculación y reinscripción establecido a favor de los cónyuges de los empleados, profesores y jubilados de la UASD, salvo en lo relativo al mantenimiento de dicho beneficio únicamente en favor de los hijos de los servidores universitarios; y b) eliminación total del privilegio concerniente al sistema dual de selección e inscripción de asignaturas (anteriormente descrito en el cuerpo de esta sentencia), que privilegia a los <i>denominados Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados y sus dependientes</i>, en detrimento del resto ampliamente mayoritario de estudiantes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DISPONER la publicación de la indicada resolución en el portal web institucional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), de manera que la nueva normativa sea del conocimiento de todos los estudiantes.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) contra la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), liquidable a favor de los accionantes, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario